



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de octubre de 1994

Núm. 26-14

ENMIENDAS

122/000016 Incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias (expediente número 122/16).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de Incentivos Fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias.

Madrid, 7 de abril de 1994.—**Lorenzo Olarte Cullen**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1

De adición, al final del texto de un nuevo párrafo.

Texto propuesto:

«Asimismo estará exenta la adquisición de los terrenos necesarios para completar la unidad mínima de cultivo, definida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrarios.»

JUSTIFICACION

Incentivar el incremento de la superficie de las parcelas inferiores a la hectárea, lo que imposibilita, en muchos casos, la viabilidad de las explotaciones agrarias.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 13 enmiendas a la proposición de Ley de Incentivos Fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1994.—**Miquel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 2**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias, a los efectos de modificar la denominación de la referida Proposición de Ley.

Redacción que se propone:

Título

«Incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias y de las propiedades forestales.»

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales a las explotaciones forestales.

ENMIENDA NUM. 3**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo en la Exposición de Motivos, situado entre el séptimo y el octavo actuales del referido texto.

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos (nuevo párrafo entre el 7.º y el 8.º actuales).

Otro tipo de propiedad, cuyas especiales características, hacen necesaria una revisión de la fiscalidad que la afecta, es la forestal. El elevado riesgo de este patrimonio obliga a un gran esfuerzo para preservarlo, y el atípico grado de vinculación social a que está sometido, hace que junto a las posibles rentas directas para

el titular, se produzcan otros rendimientos indirectos en favor de la comunidad, como el desarrollo de ecosistemas forestales beneficiosos para la agricultura, la prevención de la erosión y la conservación de suelos, la corrección del efecto invernadero y la positiva influencia sobre el ciclo hidrológico. Es por ello, de gran importancia para el interés común, motivar con incentivos fiscales, el mantenimiento, e incluso, el incremento, de este patrimonio forestal, la progresiva mejora de las comunidades vegetales que soporta y la consecución de fincas de dimensiones adecuadas para permitir en ellas una óptima gestión.»

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de aplicación de beneficios fiscales a las explotaciones forestales, al objeto de mantener e incrementar el patrimonio forestal.

ENMIENDA NUM. 4**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias, a los efectos de modificar el último párrafo de la Exposición de Motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos (último párrafo)

Para conseguir estos .../... en el supuesto de las compraventas de las explotaciones agrarias y forestales siempre que continúen siendo trabajadas por el adquirente. En tercer lugar, se eximen en un 95% del Impuesto de Sucesiones a las transmisiones "mortis causa" y a las donaciones "inter vivos" de explotaciones agrarias y forestales y a las transmisiones en favor de un sujeto pasivo que se dedique o vaya a dedicarse a la agricultura o a la selvicultura.»

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales a las explotaciones forestales al objeto de mantener e incrementar el patrimonio forestal.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias, a los efectos de modificar el Artículo Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo uno

Se modifica .../... de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia a favor de agricultores o silvicultores en régimen de cultivo personal y directo conforme a su legislación específica.

También gozarán .../... reestructuración de las explotaciones agrarias y forestales de las partes...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Ampliar los incentivos fiscales correspondientes a la permuta de fincas rústicas a las explotaciones forestales.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias, a los efectos de modificar la denominación del artículo Dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo Dos

Título

Incentivos fiscales a la transmisión de las explotaciones agrarias y de las propiedades forestales mediante la adquisición "inter vivos".»

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales a las explotaciones forestales.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al final del artículo Dos del referido texto, pasando la redacción actual a conformar el apartado primero.

Redacción que se propone:

«Artículo Dos (nuevo apartado)

Artículo 48.I.III) 2) (nuevo).

La misma reducción del 75% en la base imponible del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se aplicará a la ampliación de una propiedad forestal mediante adquisición onerosa "inter vivos" de la integridad o de una parte de otra propiedad forestal, siempre que con ello se consiga una dimensión superior a la unidad mínima forestal, se mantenga el carácter forestal del conjunto y no sea enajenada o cedida en explotación por el adquirente durante un plazo de cinco años.

Esta reducción será del 95% en el caso de que los adquirentes fuesen silvicultores con edad inferior a 40 años.»

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales a las explotaciones forestales.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de incentivos

fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias, a los efectos de modificar la denominación del artículo Tres del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo Tres

Título

Incentivos fiscales a la sucesión y donación de las explotaciones agrarias y de las propiedades forestales.»

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales a las explotaciones forestales.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias, a los efectos de adicionar un nuevo apartado dos al artículo tres del referido texto, pasando el actual número dos a ser el apartado número tres.

Redacción que se propone:

«Artículo tres. 2 (nuevo)

2. En las transmisiones "mortis causa", y en las donaciones "inter vivos", equiparables de propiedades forestales, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad se practicará una reducción en la base imponible del valor de las anteriores adquisiciones según la siguiente escala:

— del 95% para propiedades forestales incluidas en Planes de Protección por razones de Interés Natural aprobados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencia en esta materia, o en su caso, por el correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— del 80% para propiedades forestales con un Plan de Ordenación forestal o un Plan Técnico de Gestión y

Mejora Forestal, o figuras equivalentes de planificación forestal, aprobado por la Administración competente.

— del 50% para las demás propiedades forestales, siempre que como consecuencia de dicha transmisión no se altere el carácter forestal del predio y no sea transferido por razón de "inter vivos", arrendada o cedida su explotación por el adquirente, durante los cinco años siguientes al de la adquisición.

De la misma reducción gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.»

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales a las transmisiones y sucesiones a las explotaciones forestales.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias, a los efectos de adicionar una letra b) en el apartado uno del artículo cuatro del referido texto, pasando la redacción actual a integrar la letra a).

Redacción que se propone:

«Artículo cuatro. 1. b) (nuevo)

A los efectos de esta Ley se entenderá por propiedad forestal, la finca en la que más del 80% de su superficie está constituida por terrenos forestales. En el caso de tener un porcentaje inferior al 80% la superficie forestal que resulte también se verá beneficiada con las exenciones que contempla esta Ley.

Los bienes inmuebles de naturaleza rústica, los edificios y dependencias forestales, incluidos la vivienda, construidos sobre la propiedad forestal y las instalaciones forestales incluso de naturaleza industrial, máquinas y aperos que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación forestal, serán tenidos por elementos de la propiedad forestal. Asimismo se integran todos los derechos que correspondiendo a un titular recaigan sobre los inmuebles de naturaleza rústica incluidos en la propiedad forestal.»

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales a las explotaciones forestales.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), a la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias, a los efectos de modificar el segundo párrafo de la letra a) del apartado dos del artículo cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo cuatro. 2. a) (segundo párrafo)

A estos efectos se consideran actividades diversificadas las ganaderas, cinegéticas, turísticas...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas presentadas dirigidas a ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales a las explotaciones forestales.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias, a los efectos de adicionar una letra b) en el apartado dos del artículo cuatro del referido texto, pasando la actual redacción a constituir la letra a).

Redacción que se propone:

«Artículo cuatro. 2. b) (nuevo)

Asimismo, los beneficios fiscales establecidos para propiedades forestales en los referidos artículos dos y tres de esta Ley sólo serán de aplicación a las personas físicas titulares de propiedades forestales o que mediante dichas transmisiones vayan a adquirir la titularidad de las mismas.»

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales a las explotaciones forestales.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias, a los efectos de modificar el apartado tres del artículo cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo cuatro. 3

Lo dispuesto en el .../... de los socios sean agricultores o selvicultores que cumplan...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales a las explotaciones forestales.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias, a los efectos de adicionar un nuevo artículo cinco del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo cinco. Bonificaciones fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para las explotaciones forestales

El primer párrafo de la letra c) del artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado de la siguiente forma:

Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada. Esta exención se refiere a las especies de crecimiento lento mencionados en los anexos 1, 2 y 3 del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.»

JUSTIFICACION

Ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales a las explotaciones forestales.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las enmiendas números 1 a 6 a la Proposición de Ley de Incentivos Fiscales a la Ampliación y a la Continuidad de las Explotaciones Familiares Agrarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1

De modificación.

Se propone modificar en el artículo uno «Incentivos Fiscales a la permuta de fincas rústicas» de la Proposición de Ley la referencia al «artículo 481.B.6 del Texto Refundido de la Ley de Impuestos sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre», sustituyéndola por la del «artículo 45.1.B) 6 del Texto Refundido de la Ley del

Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre».

JUSTIFICACION

Por razones técnicas de legislación, ya que se ha sustituido recientemente el antiguo Texto Refundido de 1980 por otro nuevo en 1993.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo uno

De modificación.

Se propone modificar el texto del último párrafo del artículo uno «Incentivos fiscales a la permuta de fincas rústicas» de la Proposición de Ley, sustituyéndolo por el siguiente:

«También gozarán de esta exención las permutas voluntarias cuyo objeto principal sea la eliminación de las parcelas enclavadas, la supresión de las servidumbres de paso y la mejor reestructuración de las explotaciones agrarias de las partes, que sean expresamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia.»

JUSTIFICACION

Al eliminar la frase «así como aquellas otras» y exigir a todas las permutas voluntarias la autorización expresa de las autoridades agrícolas, se pretende evitar el fraude fiscal que pudiera ser exportado a los incrementos patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo dos

De modificación.

Se propone modificar en el artículo dos «Incentivos fiscales a la transmisión de las explotaciones mediante la adquisición “inter vivos”» de la Proposición de Ley la referencia al «artículo 48.III del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre», sustituyéndola por la del «artículo 45.III del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre».

JUSTIFICACION

Por razones técnicas de legislación, ya que se ha sustituido recientemente el antiguo Texto Refundido de 1980 por otro nuevo en 1993.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA NUM. 4

De modificación de los artículos uno y dos de adición de una Disposición Adicional

Se propone suprimir los primeros párrafos de los artículos Uno y Dos de la Proposición de Ley, así como las referencias «Artículo 48.I.B.6 estarán exentas:» y «Artículo 48.III reducciones en la base imponible:» respectivamente, y añadir una Disposición Adicional al Proyecto de Ley con el siguiente texto:

«Disposición Adicional

Se añade una nueva disposición 23.^a a la letra C) del artículo 45.I del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24

de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

“23.^a La Ley /1994, de de abril, de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias”.»

JUSTIFICACION

Se pretende racionalizar la legislación de este Impuesto, ya que recientemente se ha aprobado un nuevo Texto Refundido, en el que se ha incorporado en la letra c) del artículo 45.I del mismo las disposiciones vigentes, especialmente en materia de beneficios fiscales, que afectaban a la regulación del texto refundido armonizado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1994.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA NUM. 5

De modificación del artículo tres

Se propone modificar el título del artículo tres «Incentivos fiscales a la sucesión y donación de las explotaciones agrarias» de la Proposición de Ley y el texto del segundo párrafo de su apartado 1, sustituyéndolos por:

«Artículo tres. Incentivos fiscales a la sucesión de las explotaciones agrarias

1. ...

En las transmisiones “mortis causa” de las explotaciones agrarias otorgadas por los ascendientes en favor de sus descendientes y parientes colaterales de hasta segundo grado, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, se practicará una reducción en la base imponible del 95 por ciento del valor de las anteriores adquisiciones, siempre que se mantenga la actividad agraria de la explotación y no sea transmitida por razón “inter vivos”, arrendada o cedida su explotación por el adquirente, durante los cinco años siguientes al de la adquisición.»

JUSTIFICACION

La Proposición de Ley incluye como bonificación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las transmisiones lucrativas de las explotaciones agrarias para frenar el despoblamiento del campo español, sin tener en cuenta el carácter personal y familiar del adquirente. Ahora bien, si lo que se quiere es fomentar la continuidad de las explotaciones agrarias, con esta medida lo único que se va a corregir es que los patrimonios agrícolas se escapen del control fiscal. Por ello es conveniente limitar estos beneficios a las explotaciones agrícolas familiares, que sí podrán dar continuidad a las mismas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1994.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA NUM. 6

De modificación al artículo cuatro

Se propone nueva redacción del texto del artículo cuatro «Ambito de aplicación de los incentivos fiscales» de la Proposición de Ley:

«Artículo cuatro. Ambito de aplicación de los incentivos fiscales

Uno. A los efectos de esta Ley, se entenderá por explotación agraria, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular con la finalidad de intervenir en la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituya en sí misma una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos medios de producción.

El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a aquellos inmuebles afectos a la actividad agraria e incluidos en el artículo 63 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

Dos. Los beneficios fiscales establecidos en los artículos dos y tres de esta ley sólo serán de aplicación a aquellas personas físicas, titulares de una explotación agraria, o que mediante dichas transmisiones vayan a adquirir la titularidad, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria

u otras actividades diversificadas represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos.

A estos efectos se considerarán actividades diversificadas, las forestales, ganaderas, cinegéticas, de agroturismo, artesanales, de transformación y venta de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente.

Tres. Lo dispuesto en el artículo dos de esta Ley también será de aplicación a las sociedades cooperativas y sociedades agrarias de transformación que tengan por objeto social exclusivo actividades forestales, agrícolas o ganaderas, en las que la mayoría de los socios sean agricultores que cumplan con lo dispuesto en el apartado anterior y su participación en el fondo social o capital sea superior al 50 por 100.»

JUSTIFICACION

En el apartado uno de este artículo se redefine el concepto de explotación agraria, de acuerdo con términos más similares, al concepto tributario de actividad empresarial recogido en el IRPF y en el IAE.

Se limita el concepto de elementos afectos a la explotación agraria, de acuerdo y en consonancia con lo establecido en la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales en relación con los bienes rústicos.

Se reordenan los requisitos subjetivos para disfrutar de los beneficios fiscales establecidos en los artículos dos y tres de la Ley, en consonancia con los requisitos recientemente aprobados por la Ley 22/1993 de 29 de diciembre para determinada exención en el Impuesto sobre Patrimonio.

Se sustituye el término de «turísticas» por el de «agroturismo» en cuanto a la definición de «actividades diversificadas».

En el apartado tres de este artículo se limitan los beneficios de la Ley a las Sociedades Cooperativas y a las Sociedades Agrarias de Transformación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1994.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley de Incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias (número de expediente 122/000016).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 1994.—**Mercé Rivadulla i Gracia**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A los artículos uno y dos

De modificación.

Sustituir las menciones hechas a los artículos del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por los artículos concordantes del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo cuatro. Uno

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Uno. Los beneficios fiscales establecidos en esta Ley sólo serán de aplicación a los titulares de explotaciones familiares agrarias y jóvenes agricultores, regulados y definidos en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre.»

JUSTIFICACION

Estas explotaciones, son las que dan equilibrio territorial y garantizan la explotación racional de los recursos y son a los que debe ir dirigida esta Ley.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo cuatro. Dos

De modificación.

Sustituir «titulares de una explotación agraria», por «previstas en el apartado anterior».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias.

Madrid, 6 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo primero del artículo uno

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Se modifica el artículo 45.I.B.6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que quedará redactado como sigue:».

JUSTIFICACION

El Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, ha quedado derogado por el citado Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo dos

De modificación.

Se añade un nuevo número 18 a la letra B del apartado 1 del artículo 45 del texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de diciembre, con la siguiente redacción:

«18. Las transmisiones de terrenos rústicos, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, así como la constitución de derechos reales de goce y disfrute que tengan por objeto dichos bienes, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la adquisición determine la ampliación de una explotación agraria cuya titularidad corresponda al adquirente.

b) Que los inmuebles adquiridos o los derechos reales de goce y disfrute que recaigan sobre los mismos, así como aquellos que formasen parte del patrimonio del titular de la explotación con carácter previo a la adquisición, se mantengan afectos a dicha explotación agraria durante un plazo de cinco años sin ser objeto de enajenación, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

c) Que la valoración de los bienes o derechos transmitidos a efectos de este impuesto no exceda de la cifra de 50 millones de pesetas.

A los efectos de este apartado se considerará que constituye una única adquisición las realizadas al mismo transmitente en el plazo de 3 años.»

JUSTIFICACION

Se propone la exención en lugar de la reducción por constituir un beneficio fiscal más completo, al tiempo que se evitan distorsiones en la gestión del impuesto. Además, se delimita con mayor precisión el hecho imponible y el alcance del incentivo.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo dos (alternativa)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Se añade un nuevo apartado III al artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que quedará redactado como sigue:

Artículo 45

III) Reducciones en la base imponible:

Las transmisiones onerosas "inter vivos" de la integridad o de una parte de terrenos rústicos, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas que sean indispensables para el desarrollo de una actividad agraria y que determinen la ampliación de una explotación agraria preexistente, gozarán de una reducción del 75% en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los inmuebles adquiridos, así como aquellos que formasen parte de la explotación con carácter previo a la adquisición se mantengan afectos a dicha explotación agraria y no sea objeto de enajenación, arrendamiento o cesión para su explotación, durante el plazo de 5 años.

La anterior reducción se incrementará hasta el 95% en los supuestos en que el adquirente no tenga cumplidos los 40 años en la fecha en que se devengue el impuesto.»

JUSTIFICACION

Además de modificar la referencia al Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, ya derogado, se concreta con mayor rigor y exactitud la configuración del hecho imponible objeto de la reducción, asegurando la permanencia de la explotación agraria en su conjunto, no sólo al objeto de adquisición, y precisando el momento en que debe computarse la edad de 40 años.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo dos (alternativa)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo con el siguiente texto:

«Para la aplicación de este beneficio fiscal, se requerirá que la valoración de los bienes y derechos transmitidos a efectos de este impuesto no exceda de la cifra de 50 millones de pesetas.

A los efectos de este apartado se considerará que constituye una única adquisición las realizadas al mismo transmitente en el plazo de doce meses.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con otras enmiendas presentadas por este Grupo.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo dos

De modificación.

Se añade un nuevo número 18 a la letra B del apartado 1 del artículo 45 del texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de diciembre, con la siguiente redacción:

«18. Las transmisiones de terrenos rústicos, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, así como la constitución de derechos reales de goce y disfrute que tengan por objeto dichos bienes.

Para el disfrute de la exención se requerirá que los bienes o derechos adquiridos se destinen efectivamente al desarrollo de una explotación agrícola, forestal o ganadera y no sean objeto de enajenación, arrendamiento o cesión a terceros durante el plazo de cinco años.»

JUSTIFICACION

La presente enmienda persigue garantizar la exención de la transmisión de terrenos rústicos con independencia de que esa transmisión determine una ampliación de una explotación agrícola del adquirente. De esta manera se facilitará el acceso al ejercicio de actividades agrícolas.

Por otra parte, debe señalarse que esta exención no se generaliza a cualquier transmisión de fincas rústicas ya que pueden existir distorsiones fiscales.

En este sentido no generalizar la exención puede determinar que una misma transmisión, en función de las circunstancias que concurren, podría tributar unas ocasiones por el concepto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas de este Impuesto y en otras ocasiones por el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin coste fiscal efectivo para el adquirente.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo tres

De modificación.

1. Se adiciona un párrafo al final del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con la siguiente redacción:

«Asimismo, en el caso de adquisiciones "mortis causa", para la determinación de la base liquidable, la base imponible se reducirá en el valor neto de los bienes y derechos, deducidas las deudas, afectos a explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales. La reducción no podrá exceder de la cifra de 50 millones de pesetas. Para la aplicación de esta reducción se requerirá:

- a) Que como consecuencia de la transmisión "mortis causa" no se altere el carácter agrario de la explotación.
- b) Que durante los cinco años siguientes a la fecha de la adquisición, el adquirente no proceda a la transmisión "inter vivos", arrendamiento o cesión de la explotación.

Idéntica reducción procederá en el caso de transmisión "mortis causa" de la nuda propiedad de elementos patrimoniales afectos a una explotación y, desde luego, en el caso de extinción del derecho de usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

A los efectos de este artículo, constituyen elementos patrimoniales afectos a una explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la ex-

plotación y afectos a la misma. Constituyen también elementos de la explotación los derechos reales de uso y disfrute, así como los demás derechos que puedan corresponder al titular de la explotación y sirvan a aquella.»

2. El apartado 3 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado en la forma siguiente:

«En las adquisiciones por título de donación o equiparable, la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible, salvo por lo que se refiere a la reducción establecida en el último párrafo del apartado 1 de este artículo, que resultará de aplicación en todo caso.»

JUSTIFICACION

La principal modificación que se introduce a través de esta enmienda consiste en establecer como reducción en la base el 100 por 100 del valor de los elementos patrimoniales afectos, esto de hecho funciona como una exención (la Proposición propone un 95 por 100, lo que no tiene en principio justificación) y en establecer un tope máximo de 50 millones de pesetas, para aplicar el beneficio fiscal únicamente a las pequeñas explotaciones.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo tres (alternativa)

De modificación.

«1. Se adiciona un párrafo al final del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con la siguiente redacción:

Asimismo, en el caso de adquisiciones "mortis-causa", para la determinación de la base liquidable, la base imponible se reducirá en el 95% del valor neto de los bienes y derechos, deducidas las deudas, afectos a explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales. La reducción no podrá exceder de la cifra de 50 millones de pesetas. Para la aplicación de esta reducción se requerirá:

a) Que como consecuencia de la transmisión "mortis-causa" no se altere el carácter agrario de la explotación.

b) Que durante los cinco años siguientes a la fecha de la adquisición, el adquirente no proceda a la transmisión "inter-vivos", arrendamiento o cesión de la explotación.

Idéntica reducción procederá en el caso de transmisión "mortis-causa" de la nuda propiedad de elementos patrimoniales afectos a una explotación y, desde luego, en el caso de extinción del derecho de usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

A los efectos de este artículo, constituyen elementos patrimoniales afectos a una explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma. Constituyen también elementos de la explotación los arrendamientos y los derechos de uso y disfrute, así como los demás derechos que puedan corresponder al titular de la explotación y sirvan a aquélla.

2. El apartado 3 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado en la forma siguiente:

En las adquisiciones por título de donación o equiparable la base liquidable coincidirá en todo caso, con la imponible, salvo por lo que se refiere a la reducción establecida en el último párrafo del apartado 1 de este artículo, que resultará de aplicación en todo caso.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica y por coherencia con otras enmiendas, estableciendo un tope máximo de 50 millones de pesetas, para aplicar el beneficio fiscal únicamente a las pequeñas explotaciones.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo tres. Punto 1 (alternativa)

De modificación.

El artículo tres, punto 1 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Se adiciona un párrafo al final del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre,

del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con la redacción siguiente:

En las transmisiones "mortis causa" y en las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables de las explotaciones agrarias, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, se practicará una reducción en la base imponible del 95 por ciento del valor de las anteriores adquisiciones, siempre que como consecuencia de dicha transmisión no se altere el carácter de la misma, y no sea transmitida por razón "inter vivos", arrendada o cedida su explotación por el adquirente, durante los cinco años siguientes al de la adquisición. La reducción no podrá exceder de la cifra de 50 millones de pesetas.

De la misma reducción gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con otras enmiendas presentadas por este Grupo, limitando el ámbito de aplicación del beneficio fiscal.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuatro

De supresión.

JUSTIFICACION

Mejora técnica, por operatividad de la gestión tributaria ya que no deben establecerse requisitos de difícil comprobación y en coherencia con las demás enmiendas presentadas por este Grupo, que limitan el ámbito

de aplicación de cada uno de los beneficios fiscales establecidos.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el Consejo de Ministros, en su reunión de 27 de mayo de 1994, aprobó el Proyecto de Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, en el que se definen los conceptos de: titular de la explotación agraria, agricultor profesional y agricultor a título principal.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cinco (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo cinco del siguiente tenor:

«Artículo cinco. Se añade una nueva letra al artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la siguiente redacción:

“En las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, los rendimientos netos positivos, así como los incrementos de patrimonio derivados de las ayudas comunitarias percibidas en concepto de indemnizaciones por destrucción de su capital acumulado o para compensar los gastos imputables a la modificación de la orientación productiva de sus explotaciones como consecuencia de la aplicación de la Política Agraria Comunitaria”.

JUSTIFICACION

Por concordancia con la Moción aprobada en el Senado y con la Proposición no de Ley aprobada en el Congreso, a iniciativa del Grupo Popular.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961